



VEINTISIETE (27) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)
ESTADO No. 031

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	EJECUTIVO	GASES DE OCCIDENTA S.A	*****	26/04/2021	76-113-40-89-001-2020-00476-00
2	EJECUTIVO	LUISA FERNANDA ZULUAGA	VICTOR HUGO VELEZ	26/04/2021	76-113-40-89-001-2020-00297-00
3	SUCESIÓN INTESTADA	LUZ MARINA DUQUE SANDOVAL Y OTRO	ALBERTO GONZALEZ VALEDERRAMA	23/04/2021	76-113-40-89-001-2020-00117-00
4	PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	MARIA FENELIA ECHEVERRY	*****	26/04/2021	76-113-40-89-001-2019-00485-00
5	SUCESIÓN INTESTADA	RUBIELA LOPEZ BASTO	ANA TULIA BASTO DE LOPEZ	26/04/2021	76-113-40-89-001-2019-00261-00
6	PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	AMELIA ALBAN ACHINTE Y OTROS	MARIA LUISA PANESSO ESCOBAR Y OTROS	26/04/2021	76-113-40-89-001-2019-00222-00
7	PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	OLGA PATRICIA HENAO MONTOYA	ERNESTO FLOREZ SANCHEZ	26/04/2021	76-113-40-89-001-2019-00148-00



8	PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	DIEGO FERNANDO VASUQUEZ	ERNESTO FLOREZ SANCHEZ	26/04/2021	76-113-40-89-001-2019-00141-00
9	SUCESIÓN INTESTADA	SANDRA PATRICIA VELEZ GARCIA	LUZ NELLY GARCIA MORENO	26/04/2021	76-113-40-89-001-2018-00369-00
10	EJECUTIVO	COOPSERVIANDIN A	FABIO ANDRES MONSALVE	26/04/2021	76-113-40-89-001-2016-00133-00

Firmado Por:

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande, Valle del Cauca

AUTO CIVIL No 212
Veintiséis (26) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: LUISA FERNANDA ZULUAGA VÉLEZ

Demandado: VÍCTOR HUGO VÉLEZ LLANOS
Radicación: 76-113-40-89-001-2020-00297-00

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 212

Bugalagrande Valle, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **LUISA FERNANDA ZULUAGA VÉLEZ**
DEMANDADOS: **VÍCTOR HUGO VÉLEZ LLANOS**
RADICACION: **76-113-40-89-001-2020-00297-00**

MOTIVO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a revisar el plexo sumarial de esta causa Ejecutiva, para determinar la actuación a surtir, según lo establezca la Ley, después de haber fenecido el término de traslado de la demanda al ejecutado VÍCTOR HUGO VÉLEZ LLANOS.

ANTECEDENTES

El 02 de septiembre de 2020, se impetró la presente demanda ejecutiva, propuesta por la señora LUISA FERNANDA ZULUAGA VÉLEZ a través de apoderada judicial, contra el señor VÍCTOR HUGO VÉLEZ LLANOS para obtener el pago del capital e intereses moratorios de un título valor, a saber, letra de Cambio No. 1 con fecha de exigibilidad el 04 de enero de 2018.

Posteriormente, mediante proveído No. 0419 del 03 de septiembre de 2020, se libró el mandamiento de pago solicitado.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto, y conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el veintitrés (23) de febrero de año dos mil veinte uno (2021) a través de canal digital, se procedió con la notificación personal del señor VÍCTOR HUGO VÉLEZ LLANOS; feneciendo el término de traslado de la demanda el 11 de marzo del año en curso, sin que hiciera uso del término legalmente concedido, por cuanto no presentó contestación a la demanda ni excepciones, según constancia secretarial que antecede.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la situación bosquejada anteriormente, se desprende una conducta pasiva por parte del demandado, señor VÍCTOR HUGO VÉLEZ LLANOS, misma en la que se refleja indiferencia para efectuar la defensa de sus intereses económicos, en la oportunidad otorgada por el ordenamiento procedimental, lo que se ha traducido en una aceptación de la ejecución ordenada en su contra.

Así las cosas, corresponde a este despacho judicial, proferir la decisión que corresponda para impulsar el curso de este asunto, como lo dispone el Artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, el cual establece que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...**”* (subraya y énfasis fuera del texto original)

Cabe indicar que el título valor base de recaudo de la presente obligación, cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del Código de General del Proceso, el cual establece que cuando de títulos ejecutivos se trata, podrán demandarse ejecutivamente, los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, y al no observarse ninguna causal de nulidad, procederá el Despacho a emitir el pronunciamiento, de conformidad con lo establecido en el referido canon 440 *ibídem*, y a su vez, ordenar el remate y avalúo de los bienes aprisionados en este proceso y/o los que posteriormente se embarguen, en caso de haber lugar a ello, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 y se condenará en costas al demandado, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 88.000,00) MDA CTE, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.



Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Bugalagrande Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, librado dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por la señora LUISA FERNANDA ZULUAGA VÉLEZ a través de apoderada judicial, contra el señor VÍCTOR HUGO VÉLEZ LLANOS, mediante auto interlocutorio civil N° 0419 del 03 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, en caso de haber lugar a ello, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, señor VÍCTOR HUGO VÉLEZ LLANOS. Realícese la liquidación por secretaría, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 88.000,00) MDA CTE. (Art. 365 del C.G.P.).

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DALIA MARIA RUIZ CORTES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande, Valle del Cauca

AUTO CIVIL No 212
Veintiséis (26) de abril del año dos mil veintiuno (2021)
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: LUISA FERNANDA ZULUAGA VÉLEZ
Demandado: VÍCTOR HUGO VÉLEZ LLANOS
Radicación: 76-113-40-89-001-2020-00297-00

Código de verificación:

**942f20884c42437b3c3cd5496652318bfbb5d2aeb08036446d307a2ba
4a48602**

Documento generado en 26/04/2021 10:10:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el término constante de 30 días, concedido en la audiencia celebrada el 01 de febrero de 2021, feneció el 15 de marzo de la presente anualidad, siendo allegado pronunciamiento por el apoderado judicial de la parte solicitante. De igual forma, fue presentada solicitud de suspensión del proceso por parte del apoderado judicial de la señora DORIS LOPEZ LOPEZ en un proceso de EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, tramitado en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Tuluá Valle. Sirvase proveer.

Bugalagrande Valle, 26 de abril del 2021.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 204

Bugalagrande Valle, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTES:	LUZ MARINA DUQUE SANDOVAL Y VICTORIA EUGENIA GONZÁLEZ DUQUE
CAUSANTE:	ALBERTO GONZÁLEZ VALDERRAMA
RADICACIÓN:	76-113-40-89-001-2020-00117-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho Judicial a verificar si la parte solicitante cumplió con la carga impuesta el día 1 de febrero del año en curso, luego de efectuar un control de legalidad sobre las presentes diligencias y así mismo, determinar la pertinencia y necesidad de suspender el presente asunto, en atención al proceso de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, adelantado por la señora DORIS LOPEZ LOPEZ, a través de apoderado judicial y en contra de las



señoras LUZ MARINA DUQUE SANDOVAL Y VICTORIA EUGENIA GONZALEZ DUQUE, en calidad de herederas del causante ALBERTO GONZALEZ VALDERRAMA; mismo que se está tramitando en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Tuluá Valle.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el memorial allegado por el mandatario judicial de la parte actora, al igual que los anexos aportados con el mismo, mediante el cual propende por dar cumplimiento a lo indicado en el auto civil N° 026 dictado el 01 de febrero del año en curso, fecha fijada para la diligencia de inventarios y avalúos dentro del presente proceso liquidatorio; se observa que si bien allegó el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, discriminó la partida del pasivo y excluyó los que no acreditó en debida forma, por cuanto son los acreedores los que deben reclamar, aportando a su vez copia actualizada del Registro Civil de Nacimiento de la cónyuge supérstite del causante, con la nota marginal de la inscripción del matrimonio (art 22 decreto ley 1260 de 1970); no ocurrió de igual forma con el inventario de las deudas y compensaciones de la sociedad conyugal (art 489 N° 5) y el avalúo de los bienes relictos actualizado, por cuanto si bien se allegaron copias de facturas de impuesto predial y se realizó un cálculo conforme al artículo 444 del Código General del Proceso, lo cierto es que dichas facturas no son el documento idóneo para acreditar dicho avalúo, correspondiente este a la certificación emitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- o por la oficina de catastro municipal y sobre el inventario de la sociedad conyugal, corresponde relieves que es diferente del de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, a la luz del artículo 489 numeral 5 de la Ley 1564 de 2012; no obstante, dichas falencias no implican que no se puede continuar con el presente asunto, por cuanto pueden y deben ser subsanadas al momento de ser presentados nuevamente los inventarios y avalúos, en la fecha que se fije para tal fin; lo cual inexorablemente deberá ser tenido en cuenta por la parte solicitante, a efectos de poder aprobar la misma y continuar con la partición.

Ahora bien, se observa que a su vez fue presentada solicitud de suspensión del proceso, acreditándose que en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Tuluá Valle se está tramitando un proceso de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, adelantado por la señora DORIS LOPEZ LOPEZ a través de apoderado judicial y en contra de las señoras LUZ MARINA DUQUE SANDOVAL Y VICTORIA EUGENIA GONZALEZ DUQUE, en calidad de herederas del causante ALBERTO GONZALEZ VALDERRAMA, dentro del cual se relaciona a su vez uno de los bienes inmuebles relacionados como



relictos en este proceso sucesorio; a saber, el identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 384-40585 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle; lo cual impide que en efecto se pueda continuar con las presentes diligencias, hasta tanto no saber la decisión que allí se adopte; misma que determinará la pertinencia de la intervención de la señora DORIS LOPEZ LOPEZ en este proceso; correspondiendo así acceder a la suspensión del proceso, lo cual encuentra sustento en el artículo 161 del Código General del Proceso, bajo el entendido que:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.”

Finalmente, en lo que respecta a la petición respecto que sea excluido el referido bien de la sucesión de la referencia, dicha pretensión se torna improcedente en estos momentos, dado que el proceso de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL apenas se está iniciando; es decir, aún no hay ningún derecho reconocido que permita inferir la necesidad de ello, máxime cuando dicho inmueble figura a nombre del causante; razón por la cual se procederá únicamente con la suspensión del proceso, hasta tanto se resuelva de fondo en el referido proceso adelantado en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Tuluá Valle, bajo radicación 2021-00104-00; lo cual será informado por la parte interesada.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más elucubraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande Valle,

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante ALBERTO GONZÁLEZ VALDERRAMA, iniciado por las señoras LUZ MARINA DUQUE SANDOVAL Y VICTORIA EUGENIA GONZÁLEZ DUQUE, a través de apoderado judicial, hasta tanto se resuelva de fondo el proceso de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, adelantado por la señora DORIS LOPEZ LOPEZ a través de apoderado judicial y en contra de las señoras LUZ MARINA DUQUE SANDOVAL Y VICTORIA EUGENIA



GONZALEZ DUQUE, en calidad de herederas del causante ALBERTO GONZALEZ VALDERRAMA, tramitado en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Tuluá Valle, bajo radicación 2021-00104-00; lo anterior, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**d58d9fab2c034fc96d0d9d0886fa819f49484cd0d02939d5a6246a324b
22e503**

Documento generado en 26/04/2021 10:06:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el término constante de 30 días concedido en el auto civil N° 082 del 02 de marzo de 2021, feneció el 21 de abril del mismo año, siendo allegada la certificación del avalúo catastral del bien inmueble objeto de usucapión dentro de dicho lapso. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 26 de marzo del 2021.


YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 205

Bugalagrande Valle, veintiséis (26) abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO**
DEMANDANTE: **AMELIA ALBAN ACHINTE, ANA
ALBÁN ACHINTE, FRED ALBÁN
ACHINTE**
DEMANDADOS: **MARÍA LUISA, MARIA EUGENIA,
FELIPE SANTIAGO, MARIA LEONOR,
LILIANA, LEOAN ISAAC PANESSO
ESCOBAR, CUERPO DE BOMBEROS
VOLUNTARIOS DE BUGALAGRANDE
Y PERSONAS INDETERMINADAS**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2019-00222-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a verificar si es competente para continuar conociendo del proceso de la referencia, teniendo en cuenta la acreditación del avalúo catastral del bien inmueble objeto de usucapión, allegada por la parte demandante.



ANTECEDENTES RELEVANTES

Revisadas en su integridad cada una de las actuaciones surtidas en el asunto de la referencia, en aplicación de los lineamientos del Artículo 132 del Código General del Proceso; se vislumbró la existencia de una situación que debió ser advertida previamente a continuar con la etapa procesal siguiente, a efectos de evitar una nulidad en la decisión de fondo que ha de adoptarse en el presente asunto, misma que consistió en que el avalúo presentado por la parte demandante como anexo de la demanda, correspondía a un bien inmueble diferente al que es objeto del proceso; es decir, se allegó factura de impuesto predial en la cual figura el avalúo del inmueble identificado con cédula catastral N° 01-00-0073-0008-000 en el cual se determina un valor de \$ 70'783.000,0¹, cuando en realidad se persigue la titulación del identificado con el N° 01-00-00073-00009-000 y que de conformidad con la certificación emitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- que es la entidad competente para certificar el mismo, se encuentra en la suma de \$ 158'803.000,00

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Lo primero que corresponde relieves, es que como bien es sabido y de conformidad con lo dilucidado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, se entiende por competencia la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de una misma especialidad, para tal efecto consagran las normas procesales, un conjunto de reglas, que tienen por finalidad sentar parámetros de cómo debe efectuarse aquella colocación; así, según la ley y la doctrina para atribuirle a los jueces el legislador instituyó los denominados “Factores de Competencia” a saber: a) objetivo, b) subjetivo, c) territorial, d) conexión y e) funcional²; para cuya definición el artículo 23 de estatuto procesal civil vigente, establece una serie de reglas que dan lugar a los llamados foros o fueros que determinan el sitio donde puede el ciudadano demandar o ser demandado y obtener el reconocimiento y la declaración judicial de sus derechos o la ejecución de los mismos; los aludidos foros, por expresa disposición legal y en atención a las circunstancias propias, operan de manera privativa en caso de que se imponga repeliendo cualquier otro, o concurrente; cuando, por el contrario, coinciden con otro u otros sucesivamente; es decir, uno a falta de otro o por elección si se autoriza al actor para elegir entre varias opciones que la ley señala.

¹ Ver página 22 del cuaderno principal digitalizado.

² Concepto tomado del sitio web [Jurisdicción y Competencia | Corte \(cortesuprema.gov.co\)](http://Jurisdiccion.y.Competencia|Corte(cortesuprema.gov.co))



Así entonces, es preciso traer a colación el artículo 20 del Código General del Proceso, a cuyo tenor literal consagra lo siguiente: *“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los contenciosos de mayor cuantía...”*; siendo menester a su vez, citar los lineamientos del artículo 25 inciso 4º *ibídem*, mismo que dispone que: *“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”*; disponiendo seguidamente el articulado 26 en su numeral 3º y en cuanto a la determinación de la cuantía, que **“3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”** (Subraya y énfasis del Despacho).

Siguiendo en esta misma línea, con relación al último artículo traído a colación; es necesario resaltar a su vez, que el legislador dispuso dicho referente como factor fundante para establecer la cuantía y por ende la competencia para conocer entre otros, de los asuntos de pertenencia, siendo claro en indicar que la misma, la determina el **AVALÚO CATASTRAL** del bien; ello, de forma general y absoluta y sin que contemple la posibilidad respecto que si es solo una parte del bien la que se pretende usucapir, se pueda fraccionar su avalúo, con relación a las medidas de la porción de terreno de la cual se persigue la titulación.

Así, con relación al bien inmueble objeto de este asunto, mismo que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N° 384-44825 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle y código catastral 01-00-00073-00009-000, se tiene que su avalúo catastral no fue acreditado al momento de presentar la demanda, allegándose el correspondiente a otro predio contiguo, presentando ello confusión al asumirse que correspondía al que se persigue la titulación en las presentes diligencias, lo cual fue evidenciado previamente a adelantarse la etapas de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del proceso, por lo cual fue indispensable requerir a la parte demandante, con el fin de que acreditara el mismo, con el documento idóneo y así verificar si en efecto este Despacho es competente para continuar conociendo del proceso; encontrándose luego de ello, que el referido bien tiene un avalúo de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL PESOS MDA CTE (\$ 158.803.000,00), conforme se observa en el certificado visible en el documento rotulado con el N° 018 del expediente digital, mismo que supera en gran medida la menor cuantía, inclusive en el año 2019 que fue la calenda en la cual se presentó la demanda; propendiendo la parte demandante a través de su apoderado judicial en que se tenga en cuenta la porción de terreno de la cual propende la declaración de pertenencia, realizando una regla de tres, consistente en la división del avalúo catastral del inmueble, multiplicado por los metros cuadrados sobre los que se aduce la posesión; deduciéndose con esto, que



se trata de un proceso de mayor cuantía y no de menor como se ha venido tramitando.

Aún con lo anterior, este Despacho asumió el conocimiento del presente proceso, admitiendo el mismo mediante auto interlocutorio N° 0542 del 27 de mayo de 2019, notificándose seguidamente a la parte demanda, sin realizar dicho extremo reparo alguno al respecto, ni proponer excepciones previas; lo cual podría conllevar a pensar, que se presenta una convalidación o saneamiento en cuanto a la falta de acreditación de la competencia; pero a la luz del artículo 16 del Código General del Proceso *“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables”* y por su parte, el artículo 139 inciso 3° *ibidem* *“El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, **salvo por los factores subjetivo y funcional**”* (subraya y énfasis fuera del texto original); lineamientos que corresponde ser atendidos, por cuanto de dictarse una sentencia sin ser este Despacho competente para ello, implicaría que la misma sea nula conforme lo expresa el primer artículo en cita.

Sobre el particular, cabe resaltar que si bien la falta de jurisdicción o competencia no está consagrada como causal de nulidad en el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012; ello se debió a la posibilidad de que lo adelantado ante una instancia judicial que no es competente o no ejerce jurisdicción, guarde plena validez, sin afectar el derecho que tienen las partes a una pronta administración de justicia, conforme lo precisa el artículo 138 inciso 1° de la misma obra normativa, bajo el entendido que *“Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará”*

Siguiendo en esta misma línea, corresponde traer a colación un aparte de la Sentencia C 537 de 2016, en la cual la Corte Constitucional expuso lo siguiente:

24. Al tiempo, el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (artículo 132 y parágrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135). También, estableció que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134). Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables. A este respecto, el parágrafo del artículo 136 del



CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entienden subsanadas, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia con falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional. La combinación de estas dos normas, a primera vista, podría dar lugar a concluir, de manera concordante con el demandante, que ésta es saneable. **Sin embargo, como quedó establecido en el párrafo anterior, de acuerdo con el artículo 16 del CGP, esta nulidad debe ser declarada de oficio por el juez^[69] el que se percatará del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es improrrogable, es decir, que el juez no podrá dictar válidamente sentencia, la que expresamente se dispone que será nula^[70]. En estos términos, habrá que concluirse, de manera concordante con varios de los intervinientes que, a pesar de que el CGP mantuvo un sistema taxativo de nulidades, la lista completa no se encuentra de manera exclusiva en el artículo 136^[71] y la nulidad de la sentencia derivada de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional, es insaneable.** (subraya y énfasis fuera del texto original)

(...)

33. La finalidad perseguida es coincidente con la que inspiró al juez constitucional en los precedentes referidos. Se trata de medidas que pretenden hacer efectivo el derecho al juez natural o competente, así como el acceso a la justicia, sin que su respeto signifique el sacrificio de otros elementos del derecho fundamental al debido proceso y de otros imperativos constitucionales^[80]. Así, la decisión tomada por el legislador, dentro de su margen constitucional de configuración normativa para hacer efectivo el debido proceso^[81], resultó de una conciliación de los imperativos que confluyen en la configuración legal del proceso y tomó en consideración que la instrucción del proceso llevada a cabo por el juez que en su momento se consideró como competente para hacerlo, fue realizada con el respeto de las garantías del debido proceso y llevado a cabo por un juez de la República, provisto de las garantías orgánicas y estatutarias de su cargo^[82]. La medida en cuestión parte de reconocer el carácter insustancial del vicio que se derivaría de la instrucción del asunto^[83] por parte de un juez que en su momento se consideró competente, es decir, que la repetición por parte del segundo juez de los actos procesales realizados, incluidas las pruebas practicadas, en nada mejoraría las garantías de independencia, imparcialidad, defensa y contradicción que ya fueron ofrecidas por un juez de la República, legalmente estatuido. Ahora bien, el carácter improrrogable de la competencia del juez por los factores subjetivo y funcional determina que, a pesar de preservar la validez de lo actuado, en la materia regida por el CGP, que no incluye los asuntos penales, y para respetar el derecho al juez natural, sin sacrificar otros derechos, no opera en todos los casos la regla perpetuatio jurisdictionis, la que conduciría a que una vez



asumida competencia por el juez, independientemente de si esta atribución fue adecuada o no, su competencia se prorroga o extiende hasta la sentencia misma. Por el contrario, la manera como el legislador, válidamente desde el punto de vista constitucional, quiso realizar el derecho al juez natural consistió en determinar que (i) una vez se declare la falta de jurisdicción o la falta de competencia del juez, éste deberá remitir el asunto al juez competente; (ii) el juez que recibe el asunto debe continuar el proceso en el estado en el que se encuentre, porque se conserva la validez de lo actuado; (iii) estará viciado de nulidad todo lo actuado después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia; y (iv) el juez incompetente no podrá dictar sentencia y, por lo tanto, la sentencia proferida por el juez incompetente deberá ser anulada y el vicio de ésta no es subsanable.

Analizado lo anterior, no queda otro camino que declarar la falta de competencia para seguir conociendo del presente asunto, por cuanto el competente para conocer del mismo es el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE TULUÁ VALLE conforme lo contempla el artículo 20 numeral 1° de la Ley 1564 de 2012 y atendiendo que Bugalagrande se encuentra en la comprensión territorial del Circuito Judicial de Tuluá; razón por la cual se procederá a ordenar la remisión del proceso a la Oficina de Servicios Judiciales de dicha localidad, para que se sirva proceder a efectuar el reparto entre los Jueces Civiles del Circuito como corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para seguir conociendo del presente proceso de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, interpuesto por AMELIA ALBAN ACHINTE, ANA ALBÁN ACHINTE, FRED ALBÁN ACHINTE, a través de apoderado judicial y en contra de MARÍA LUISA, MARIA EUGENIA, FELIPE SANTIAGO, MARIA LEONOR, LILIANA, LEOAN ISAAC PANESSO ESCOBAR, CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE BUGALAGRANDE Y PERSONAS INDETERMINADAS; lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Servicios Judiciales de Tuluá, Valle del Cauca, para que el proceso sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de dicha municipalidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande, Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 205
Veintiséis (26) de abril del año dos mil veintiuno (2021)
Proceso: PERTENENCIA
Demandante: AMELIA ALBAN ACHINTE Y OTROS
Demandados: MARÍA LUISA PANESSO ESCOBAR Y OTROS
Radicación: 76-113-40-89-001-2019-00222-00

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUUNICIPAL BUGALAGRANDE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**9eeb24c8f4b0c819c32889bdb1cfc5de3750578735e3b9c53bb067e480
2af42d**

Documento generado en 26/04/2021 10:06:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que de conformidad con lo establecido en el artículo 108 inciso 6° del Código General del Proceso, el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR en el presente proceso de sucesión, quedó surtido el 16 de abril de 2021 a las 4:00 P.M., sin que hubiere comparecido persona alguna. Sírvasse proveer.

Bugalagrande Valle, 26 de abril del 2021.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 208

Bugalagrande Valle, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: RUBIELA LÓPEZ BASTO
CAUSANTE: ANA TULIA BASTO DE LÓPEZ
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2019-00261-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificado que se encuentra pendiente la reanudación de la audiencia en la cual se resolverá sobre los reparos efectuados por los herederos llamados a este trámite sucesoral; ello, previo a continuar con la diligencia de inventarios y avalúos, de conformidad con el artículo 501 N° 6 del Código General del Proceso; se procederá a fijar fecha para reanudar la actuación de manera virtual, teniendo en cuenta el estado de emergencia sanitaria decretada a nivel nacional y, en aras de preservar la integridad personal tanto de los intervinientes en la actuación como de los empleados de este juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de



Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como surtido en debida forma el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR en el presente proceso de sucesión de conformidad con lo establecido en el artículo 108 inciso 6° del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REPROGRAMAR la realización de la audiencia en la cual se resolverá sobre los reparos efectuados por los demás herederos llamados a este trámite sucesoral; ello, previo a continuar con la diligencia de inventarios y avalúos, de conformidad con el artículo 501 N° 6 del Código General del Proceso.

TERCERO: Para llevar a efecto dicho acto, **FIJAR** como fecha y hora el viernes veintiuno (21) de mayo de 2021 , a partir de las 09:00 A.M. Diligencia que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma **ZOOM con el ID 604 509 0629, por cualquier otro medio que previamente se les indicará, para lo cual deberán indicar su dirección de correo electrónico en caso de no figurar en el expediente,** o bien, en las instalaciones de la sede judicial, en caso de haber cesado la actual emergencia nacional generada por el COVID-19.

CUARTO: Prevenir a las partes para que efectúen la conexión oportunamente, así como tener a disposición los documentos de identidad para la diligencia fijada para el día el **21 de mayo de 2021, a partir de las 09:00 A.M.**

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande, Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 208
Veintiséis (26) de abril del año dos mil veintiuno (2021)
Proceso: SUCESIÓN
Solicitante: RUBIELA LÓPEZ BASTO
Causante: ANA TULIA BASTO DE LÓPEZ
Radicación: 76-113-40-89-001-2019-00261-00

reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d508e82566487bbcffb4ec6555a3d167798ec7fad7a3ee40ddd0d0283
8d9307**

Documento generado en 26/04/2021 10:06:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 210

Bugalagrande Valle, veintiséis (26) abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO**
DEMANDANTE: **OLGA PATRICIA HENAO MONTOYA**
DEMANDADO: **ERNESTO FLOREZ SÁNCHEZ y
OTROS**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2019-00148-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a realizar un control de legalidad en el presente proceso, haciendo uso de las facultades que la Ley le otorga a la suscrita Operadora Judicial, de conformidad con el Artículo 132 del Código General del Proceso; lo anterior, a efectos de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras situaciones que invaliden el trámite surtido en el presente proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisadas en su integridad cada una de las actuaciones surtidas en el asunto de la referencia, en aplicación de los lineamientos del Artículo 132 del Código General del Proceso; se vislumbra la existencia de una situación que debe ser advertida previamente a continuar con la etapa procesal siguiente, a efectos de evitar una nulidad en la decisión de fondo que ha de adoptarse en el presente asunto.

Ahora bien, lo primero que corresponde relieves, es que como bien es sabido y de conformidad con lo dilucidado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, se entiende por competencia la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de una misma especialidad, para tal efecto consagran las normas procesales, un conjunto de reglas, que tienen por finalidad sentar parámetros de cómo debe efectuarse aquella colocación; así, según la ley y la doctrina para atribuirle a los jueces el legislador



instituyó los denominados “Factores de Competencia” a saber: a) objetivo, b) subjetivo, c) territorial, d) conexión y e) funcional¹; para cuya definición el artículo 23 de estatuto procesal civil vigente, establece una serie de reglas que dan lugar a los llamados foros o fueros que determinan el sitio donde puede el ciudadano demandar o ser demandado y obtener el reconocimiento y la declaración judicial de sus derechos o la ejecución de los mismos; los aludidos foros, por expresa disposición legal y en atención a las circunstancias propias, operan de manera privativa en caso de que se imponga repeliendo cualquier otro, o concurrente; cuando, por el contrario, coinciden con otro u otros sucesivamente; es decir, uno a falta de otro o por elección si se autoriza al actor para elegir entre varias opciones que la ley señala.

Así entonces, es preciso traer a colación el artículo 20 del Código General del Proceso, a cuyo tenor literal consagra lo siguiente: “*Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los contenciosos de mayor cuantía...*”; siendo menester a su vez, citar los lineamientos del artículo 25 inciso 4º *ibídem*, mismo que dispone que: “*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)*”; disponiendo seguidamente el articulado 26 en su numeral 3º y en cuanto a la determinación de la cuantía, que “**3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.**” (Subraya y énfasis del Despacho).

Siguiendo en esta misma línea, con relación al último artículo traído a colación; es necesario relieves a su vez, que el legislador dispuso dicho referente como factor fundante para establecer la cuantía y por ende la competencia para conocer entre otros, de los asuntos de pertenencia, siendo claro en indicar que la misma, la determina el **AVALÚO CATASTRAL** del bien; ello, de forma general y absoluta y sin que contemple la posibilidad respecto que si es solo una parte del bien la que se pretende usucapir, se pueda fraccionar su avalúo, con relación a las medidas de la porción de terreno de la cual se persigue la titulación.

Ahora, se tiene que el bien inmueble de este asunto, mismo que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N° 384-83269 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, a la fecha de presentación de la demanda, tenía un avalúo de TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS MDA CTE (\$ 389’516.000,00), conforme se observa en el certificado catastral visible en la página 09 y en la página 97, en la que se refiere el avalúo en una factura de

¹ Concepto tomado del sitio web [Jurisdicción y Competencia | Corte \(cortesuprema.gov.co\)](http://Jurisdicción y Competencia | Corte (cortesuprema.gov.co))



impuesto predial, luego de la Resolución N° 76-113-0037-2016 del 08/04/2016, emitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC- obrante en la página 98, en la que se ratificó que el avalúo del inmueble era de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES MDA CTE (\$ 356.462.000); con lo que emerge meridiano que no había una razón que hiciere jurídicamente procedente que la parte demandante efectuara una regla de tres, que aparentemente consistió en una división del avalúo catastral del inmueble, multiplicado por los metros cuadrados que son objeto de usucapión en este asunto; desprendiéndose de ello a su vez, que se trata de un proceso de mayor cuantía y no de menor como se ha venido tramitando.

Aún con lo anterior, este Despacho asumió el conocimiento del presente proceso, admitiendo el mismo mediante auto interlocutorio N° 393 del 29 de marzo de 2019, notificándose seguidamente a la parte demanda, sin realizar dicho extremo reparo alguno al respecto, ni proponer excepciones previas; lo cual podría conllevar a pensar, que se presenta una convalidación o saneamiento en cuanto a la falta de competencia; pero a la luz del artículo 16 del Código General del Proceso *“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables”* y por su parte, el artículo 139 inciso 3° *ibidem* “El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, **salvo por los factores subjetivo y funcional**” (subraya y énfasis fuera del texto original); lineamientos que corresponde ser atendidos, por cuanto de dictarse una sentencia sin ser este Despacho competente para ello, implicaría que la misma sea nula conforme lo expresa el primer artículo en cita.

Sobre el particular, cabe resaltar que si bien la falta de jurisdicción o competencia no está consagrada como causal de nulidad en el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012; ello se debió a la posibilidad de que lo adelantado ante una instancia judicial que no es competente o no ejerce jurisdicción, guarde plena validez, sin afectar el derecho que tienen las partes a una pronta administración de justicia, conforme lo precisa el artículo 138 inciso 1° de la misma obra normativa, bajo el entendido que “Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará”

Siguiendo en esta misma línea, corresponde traer a colación un aparte de la Sentencia C 537 de 2016, en la cual la Corte Constitucional expuso lo siguiente:



24. Al tiempo, el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (artículo 132 y parágrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135). También, estableció que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134). Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables. A este respecto, el parágrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entienden subsanadas, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia con falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional. La combinación de estas dos normas, a primera vista, podría dar lugar a concluir, de manera concordante con el demandante, que ésta es saneable. **Sin embargo, como quedó establecido en el párrafo anterior, de acuerdo con el artículo 16 del CGP, esta nulidad debe ser declarada de oficio por el juez^[69] el que se percatará del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es improrrogable, es decir, que el juez no podrá dictar válidamente sentencia, la que expresamente se dispone que será nula^[70]. En estos términos, habrá que concluirse, de manera concordante con varios de los intervinientes que, a pesar de que el CGP mantuvo un sistema taxativo de nulidades, la lista completa no se encuentra de manera exclusiva en el artículo 136^[71] y la nulidad de la sentencia derivada de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional, es insaneable.** (subraya y énfasis fuera del texto original)

(...)

33. La finalidad perseguida es coincidente con la que inspiró al juez constitucional en los precedentes referidos. Se trata de medidas que pretenden hacer efectivo el derecho al juez natural o competente, así como el acceso a la justicia, sin que su respeto signifique el sacrificio de otros elementos del derecho fundamental al debido proceso y de otros imperativos constitucionales^[80]. Así, la decisión tomada por el legislador, dentro de su margen constitucional de configuración normativa para hacer efectivo el debido proceso^[81], resultó de una conciliación de los imperativos que confluyen en la configuración legal del proceso y tomó en consideración que la instrucción del proceso llevada a cabo por el juez que en su momento se consideró como competente para hacerlo, fue realizada con el respeto de las garantías del debido proceso y llevado a cabo por un juez de la República, provisto de las garantías orgánicas y estatutarias de su cargo^[82]. La medida en cuestión parte de reconocer el carácter insustancial del vicio que se derivaría de la instrucción del asunto^[83] por parte



de un juez que en su momento se consideró competente, es decir, que la repetición por parte del segundo juez de los actos procesales realizados, incluidas las pruebas practicadas, en nada mejoraría las garantías de independencia, imparcialidad, defensa y contradicción que ya fueron ofrecidas por un juez de la República, legalmente estatuido. Ahora bien, el carácter improrrogable de la competencia del juez por los factores subjetivo y funcional determina que, a pesar de preservar la validez de lo actuado, en la materia regida por el CGP, que no incluye los asuntos penales, y para respetar el derecho al juez natural, sin sacrificar otros derechos, no opera en todos los casos la regla perpetuatio jurisdictionis, la que conduciría a que una vez asumida competencia por el juez, independientemente de si esta atribución fue adecuada o no, su competencia se prorroga o extiende hasta la sentencia misma. Por el contrario, la manera como el legislador, válidamente desde el punto de vista constitucional, quiso realizar el derecho al juez natural consistió en determinar que (i) una vez se declare la falta de jurisdicción o la falta de competencia del juez, éste deberá remitir el asunto al juez competente; (ii) el juez que recibe el asunto debe continuar el proceso en el estado en el que se encuentre, porque se conserva la validez de lo actuado; (iii) estará viciado de nulidad todo lo actuado después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia; y (iv) el juez incompetente no podrá dictar sentencia y, por lo tanto, la sentencia proferida por el juez incompetente deberá ser anulada y el vicio de ésta no es subsanable.

Finalmente, es menester resaltar, que si bien este proceso ya estuvo bajo análisis del *Ad-Quem*, y en atenta atención a las disposiciones de la codificación procesal civil vigente, en especial a las disposiciones del artículo 139 inciso 4° del Código General del Proceso, “*El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.*”; dicho lineamiento no aplica en las presentes diligencias ni impide la remisión, teniendo en cuenta que en dicha oportunidad se analizó sobre el impedimento declarado por la suscrita para continuar conociendo del presente asunto, en atención a una acción de tutela que fue fallada por la misma, en la cual estaba involucrado el bien raíz objeto de este proceso y las partes intervinientes en él, siendo finalmente declarado infundado, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tuluá Valle, mediante Auto Interlocutorio N° 836 del 18 de julio de 2019, sin analizarse y/o disponerse ningún lineamiento u ordenamiento, referente a la competencia.

Analizado lo anterior, no queda otro camino que declarar la falta de competencia para seguir conociendo del presente asunto, por cuanto el competente para conocer del mismo es el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE TULUÁ VALLE, en cumplimiento a lo consagrado en el artículo 20 numeral 1° del Código General del Proceso y atendiendo que Bugalagrande, se encuentra en la comprensión territorial del Circuito Judicial de Tuluá; razón por la cual se procederá a ordenar la remisión del proceso a la Oficina de



Servicios Judiciales de dicha localidad, para que se sirva proceder a efectuar el reparto entre los Jueces Civiles del Circuito como corresponde, *denotando que de no acogerse por el Superior nuestra decisión y determinar que debemos continuar conociendo el trámite, la sentencia que dictemos en el proceso necesariamente quedará viciada de nulidad insaneable, como viene de verse (Art. 16 del CGP).*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para seguir conociendo del presente proceso de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, interpuesto por la señora OLGA PATRICIA HENAO MONTOYA, a través de apoderado judicial y en contra del señor ERNESTO FLOREZ SANCHEZ y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE A USUCAPIR; lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Servicios Judiciales de Tuluá, Valle del Cauca, para que el proceso sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de dicha municipalidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande, Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 210
Veintiséis (26) de abril del año dos mil veintiuno (2021)
Proceso: PERTENENCIA
Demandante: OLGA PATRICIA HENAO MONTOYA
Demandado: ERNESTO FLOREZ SÁNCHEZ Y OTROS
Radicación: 76-113-40-89-001-2019-00148-00

Código de verificación:

**91a50d87b18027355262a1be3625b3ebd06f01f03b0d0847a01c01012
0f42582**

Documento generado en 26/04/2021 10:10:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 209

Bugalagrande Valle, veintiséis (26) abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO**
DEMANDANTE: **DIEGO FERNANDO VÁSQUEZ
CASTRO**
DEMANDADO: **ERNESTO FLOREZ SÁNCHEZ y
OTROS**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2019-00141-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a realizar un control de legalidad en el presente proceso, haciendo uso de las facultades que la Ley le otorga a la suscrita Operadora Judicial, de conformidad con el Artículo 132 del Código General del Proceso; lo anterior, a efectos de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras situaciones que invaliden el trámite surtido en el presente proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisadas en su integridad cada una de las actuaciones surtidas en el asunto de la referencia, en aplicación de los lineamientos del Artículo 132 del Código General del Proceso; se vislumbra la existencia de una situación que debe ser advertida previamente a continuar con la etapa procesal siguiente, a efectos de evitar una nulidad en la decisión de fondo que ha de adoptarse en el presente asunto.

Ahora bien, lo primero que corresponde relieves, es que como bien es sabido y de conformidad con lo dilucidado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, se entiende por competencia la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de una misma especialidad, para tal efecto consagran las normas procesales, un conjunto de reglas, que tienen por finalidad sentar parámetros de cómo debe efectuarse aquella colocación;



así, según la ley y la doctrina para atribuirla a los jueces el legislador instituyó los denominados “Factores de Competencia” a saber: a) objetivo, b) subjetivo, c) territorial, d) conexión y e) funcional¹; para cuya definición el artículo 23 de estatuto procesal civil vigente, establece una serie de reglas que dan lugar a los llamados foros o fueros que determinan el sitio donde puede el ciudadano demandar o ser demandado y obtener el reconocimiento y la declaración judicial de sus derechos o la ejecución de los mismos; los aludidos foros, por expresa disposición legal y en atención a las circunstancias propias, operan de manera privativa en caso de que se imponga repeliendo cualquier otro, o concurrente; cuando, por el contrario, coinciden con otro u otros sucesivamente; es decir, uno a falta de otro o por elección si se autoriza al actor para elegir entre varias opciones que la ley señala.

Así entonces, es preciso traer a colación el artículo 20 del Código General del Proceso, a cuyo tenor literal consagra lo siguiente: “*Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los contenciosos de mayor cuantía...*”; siendo menester a su vez, citar los lineamientos del artículo 25 inciso 4° *ibídem*, mismo que dispone que: “*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)*”; disponiendo seguidamente el articulado 26 en su numeral 3° y en cuanto a la determinación de la cuantía, que “*3. **En los procesos de pertenencia**, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de estos.***” (Subraya y énfasis del Despacho).

Siguiendo en esta misma línea, con relación al último artículo traído a colación; es necesario relieves a su vez, que el legislador dispuso dicho referente como factor fundante para establecer la cuantía y por ende la competencia para conocer entre otros, de los asuntos de pertenencia, siendo claro en indicar que la misma, la determina el **AVALÚO CATASTRAL** del bien; ello, de forma general y absoluta y sin que contemple la posibilidad respecto que si es solo una parte del bien la que se pretende usucapir, se pueda fraccionar su avalúo, con relación a las medidas de la porción de terreno de la cual se persigue la titulación.

Ahora, se tiene que el bien inmueble de este asunto, mismo que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N° 384-83269 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, a la fecha de presentación de la demanda, tenía un avalúo de TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS MDA CTE (\$ 389'516.000,00), conforme se observa en el certificado catastral visible en la

¹ Concepto tomado del sitio web [Jurisdicción y Competencia | Corte \(cortesuprema.gov.co\)](http://Jurisdicción y Competencia | Corte (cortesuprema.gov.co))



página 14 y en la pág. 81, en la que se refiere el avalúo en una factura de impuesto predial, luego de la Resolución N° 76-113-0037-2016 del 08/04/2016, emitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC- obrante en la pág. 82, en la que se ratificó que el avalúo del inmueble era de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES MDA CTE (\$ 356.462.000); con lo que emerge meridiano que no había una razón que hiciere jurídicamente procedente que la parte demandante efectuara una regla de tres, que aparentemente consistió en una división del avalúo catastral del inmueble, multiplicado por los metros cuadrados que son objeto de usucapión en este asunto; desprendiéndose de ello a su vez, que se trata de un proceso de mayor cuantía y no de menor como se ha venido tramitando.

Aún con lo anterior, este Despacho asumió el conocimiento del presente proceso, admitiendo el mismo mediante auto interlocutorio N° 380 del 26 de marzo de 2019, notificándose seguidamente a la parte demanda, sin realizar dicho extremo reparo alguno al respecto, ni proponer excepciones previas; lo cual podría conllevar a pensar, que se presenta una convalidación o saneamiento en cuanto a la falta de competencia; pero a la luz del **artículo 16 del Código General del Proceso** “*La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables*” y por su parte, el artículo 139 inciso 3° *ibídem* “El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, **salvo por los factores subjetivo y funcional**” (subraya y énfasis fuera del texto original); lineamientos que corresponde ser atendidos, por cuanto de dictarse una sentencia sin ser este Despacho competente para ello, implicaría que la misma sea nula conforme lo expresa el primer artículo en cita.

Sobre el particular, cabe resaltar que si bien la falta de jurisdicción o competencia no está consagrada como causal de nulidad en el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012; ello se debió a la posibilidad de que lo adelantado ante una instancia judicial que no es competente o no ejerce jurisdicción, guarde plena validez, sin afectar el derecho que tienen las partes a una pronta administración de justicia, conforme lo precisa el artículo 138 inciso 1° de la misma obra normativa, bajo el entendido que “Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, **esta se invalidará**”

Siguiendo en esta misma línea, corresponde traer a colación un aparte de la Sentencia C 537 de 2016, en la cual la Corte Constitucional expuso lo siguiente:



24. Al tiempo, el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (artículo 132 y parágrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135). También, estableció que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134). Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables. A este respecto, el parágrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entienden subsanadas, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia con falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional. La combinación de estas dos normas, a primera vista, podría dar lugar a concluir, de manera concordante con el demandante, que ésta es saneable. **Sin embargo, como quedó establecido en el párrafo anterior, de acuerdo con el artículo 16 del CGP, esta nulidad debe ser declarada de oficio por el juez^[69] el que se percatará del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es improrrogable, es decir, que el juez no podrá dictar válidamente sentencia, la que expresamente se dispone que será nula^[70]. En estos términos, habrá que concluirse, de manera concordante con varios de los intervinientes que, a pesar de que el CGP mantuvo un sistema taxativo de nulidades, la lista completa no se encuentra de manera exclusiva en el artículo 136^[71] y la nulidad de la sentencia derivada de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional, es insaneable.** (subraya y énfasis fuera del texto original)

(...)

33. La finalidad perseguida es coincidente con la que inspiró al juez constitucional en los precedentes referidos. Se trata de medidas que pretenden hacer efectivo el derecho al juez natural o competente, así como el acceso a la justicia, sin que su respeto signifique el sacrificio de otros elementos del derecho fundamental al debido proceso y de otros imperativos constitucionales^[80]. Así, la decisión tomada por el legislador, dentro de su margen constitucional de configuración normativa para hacer efectivo el debido proceso^[81], resultó de una conciliación de los imperativos que confluyen en la configuración legal del proceso y tomó en consideración que la instrucción del proceso llevada a cabo por el juez que en su momento se consideró como competente para hacerlo, fue realizada con el respeto de las garantías del debido proceso y llevado a cabo por un juez de la República, provisto de las garantías orgánicas y estatutarias



de su cargo^[82]. La medida en cuestión parte de reconocer el carácter insustancial del vicio que se derivaría de la instrucción del asunto^[83] por parte de un juez que en su momento se consideró competente, es decir, que la repetición por parte del segundo juez de los actos procesales realizados, incluidas las pruebas practicadas, en nada mejoraría las garantías de independencia, imparcialidad, defensa y contradicción que ya fueron ofrecidas por un juez de la República, legalmente estatuido. Ahora bien, el carácter improrrogable de la competencia del juez por los factores subjetivo y funcional determina que, a pesar de preservar la validez de lo actuado, en la materia regida por el CGP, que no incluye los asuntos penales, y para respetar el derecho al juez natural, sin sacrificar otros derechos, no opera en todos los casos la regla perpetuatio jurisdictionis, la que conduciría a que una vez asumida competencia por el juez, independientemente de si esta atribución fue adecuada o no, su competencia se prorroga o extiende hasta la sentencia misma. Por el contrario, la manera como el legislador, válidamente desde el punto de vista constitucional, quiso realizar el derecho al juez natural consistió en determinar que (i) una vez se declare la falta de jurisdicción o la falta de competencia del juez, éste deberá remitir el asunto al juez competente; (ii) el juez que recibe el asunto debe continuar el proceso en el estado en el que se encuentre, porque se conserva la validez de lo actuado; (iii) estará viciado de nulidad todo lo actuado después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia; y (iv) el juez incompetente no podrá dictar sentencia y, por lo tanto, la sentencia proferida por el juez incompetente deberá ser anulada y el vicio de ésta no es subsanable.

Finalmente, es menester relieves, que si bien este proceso ya estuvo bajo análisis del *Ad-Quem*, y en atenta atención a las disposiciones de la codificación procesal civil vigente, en especial a las disposiciones del artículo 139 inciso 4° del Código General del Proceso, “*El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.*”; dicho lineamiento no aplica en las presentes diligencias ni impide la remisión, teniendo en cuenta que en dicha oportunidad se analizó sobre el impedimento declarado por la suscrita para continuar conociendo del presente asunto, en atención a una acción de tutela que fue fallada por la misma, en la cual estaba involucrado el bien raíz objeto de este proceso y las partes intervinientes en él, siendo finalmente declarado infundado, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tuluá Valle, mediante Auto Interlocutorio N° 837 del 18 de julio de 2019, sin analizarse y/o disponerse ningún lineamiento u ordenamiento, referente a la competencia.

Analizado lo anterior, no queda otro camino que declarar la falta de competencia para seguir conociendo del presente asunto, por cuanto el competente para conocer del mismo es el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE TULUÁ VALLE en cumplimiento a lo consagrado en el artículo 20 numeral 1° de la Ley 1564 de 2012 y atendiendo que Bugalagrande, se encuentra en la comprensión territorial del Circuito Judicial de Tuluá; razón por la cual



se procederá a ordenar la remisión del proceso a la Oficina de Servicios Judiciales de dicha localidad, para que se sirva proceder a efectuar el reparto entre los Jueces Civiles del Circuito como corresponde, denotando que de no acogerse por el Superior nuestra decisión y determinar que debemos continuar conociendo el trámite, la sentencia que dictemos en el proceso necesariamente quedará viciada de nulidad insaneable, como viene de verse (Art. 16 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para seguir conociendo del presente proceso de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, interpuesto por el señor DIEGO FERNANDO VASQUEZ CASTRO, a través de apoderado judicial y en contra del señor ERNESTO FLOREZ SANCHEZ y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE A USUCAPIR; lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Servicios Judiciales de Tuluá, Valle del Cauca, para que el proceso sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de dicha municipalidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande, Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 209
Veintiséis (26) de abril del año dos mil veintiuno (2021)
Proceso: PERTENENCIA
Demandante: DIEGO FERNANDO VASQUEZ CASTRO
Demandado: ERNESTO FLOREZ SÁNCHEZ Y OTROS
Radicación: 76-113-40-89-001-2019-00141-00

Código de verificación:

**4b3dcb5f8d3b19f35205e590d53ac20eaad2ecb87312b632388cb2eb57
825719**

Documento generado en 26/04/2021 10:06:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándose que el término concedido mediante auto civil N° 046 del 16 de febrero de 2021, feneció el 07 de abril del mismo año, siendo allegado poder especial por parte del señor VICTOR HUGO PEREA VARGAS dentro de dicho lapso. Sirvase proveer.

Bugalagrande Valle, 26 de abril del 2021.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 206

Bugalagrande Valle, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE: SANDRA PATRICIA VELEZ GARCIA
CAUSANTE: LUZ NELLY GARCÍA MORENO
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2018-00369-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a verificar si se dan los presupuestos para continuar las etapas establecidas para el trámite del presente asunto de sucesión intestada y a su vez determinar las personas que continúan en el mismo, luego de la venta de derechos efectuada por los señores SANDRA PATRICIA VELEZ GARCIA, HUGO FERNEY VELEZ GARCIA y LUZ ESNEDA VELEZ GARCÍA, al señor VICTOR HUGO PEREA VARGAS.

ANTECEDENTES RELEVANTES

El presente proceso liquidatorio fue iniciado por la señora SANDRA PATRICIA VELEZ GARCIA a través de apoderada judicial,



requiriéndose dentro del trámite en calidad de herederos, a los señores LUZ ESNEDA VELEZ GARCÍA, HUGO FERNEY VELEZ GARCÍA Y JHON JAIRO VELEZ GARCÍA, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario y fueron reconocidos dentro del proceso.

Posteriormente, se acreditó que los señores SANDRA PATRICIA VELEZ GARCIA y HUGO FERNEY VELEZ GARCIA, vendieron a través de la Escritura Pública N° 14 del 17 de enero de 2020 de la Notaría del Círculo de Andalucía Valle, los derechos y acciones a título singular en la sucesión intestada de la causante LUZ NELLY GARCÍA MORENO, al señor VICTOR HUGO PEREA VARGAS, procediendo de igual forma la señora LUZ ESNEDA VELEZ GARCÍA, a través de la Escritura Pública N° 500 del 11 de septiembre de 2020 de la misma notaría; quedando como interesados dentro de este proceso, el comprador de derechos y el heredero JHON JAIRO VELEZ GARCÍA, quienes no comparecieron el día fijado para la diligencia de inventarios y avalúos y a su vez se encontraban sin representación judicial; razón por la cual se dictó el auto civil N° 046 del 16 de febrero de 2021, concediéndose el término de 30 días para que concurrieran al proceso a través de mandatario judicial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta lo indicado en el acápite anterior y una vez observado que fue allegado poder especial por parte del señor VICTOR HUGO PEREA VARGAS; corresponde dar continuidad a las presentes diligencias, procediendo nuevamente a fijar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso, debiendo reconocer previamente su derecho a intervenir en el proceso al señor PEREA VARGAS, reconociéndose personería a la profesional del derecho a la cual confirió mandato para que ejerza su representación, y respecto del heredero JHON JAIRO VELEZ GARCÍA, se advertirá que puede comparecer al proceso debiendo asumirlo en el estado en que se encuentre; no obstante, no podrá intervenir en el mismo hasta tanto no constituya apoderado judicial, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de menor cuantía.

De igual forma, se resalta que el avalúo del bien relicto, deberá acreditarse con el documento idóneo y actualizado; estos es, con la certificación emanada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –



IGAC- o de la oficina de catastro municipal; advirtiéndose que dicho acto se efectuará de manera virtual, teniendo en cuenta el estado de emergencia sanitaria decretada a nivel nacional y, en aras de preservar la integridad personal tanto de los intervinientes en la actuación como de los empleados de este juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER su derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión intestada de la causante LUZ NELLY GARCÍA MORENO, al señor VICTOR HUGO PEREA VARGAS, teniendo en cuenta la compra de los derechos y acciones a título singular que le correspondía en el presente trámite, a los señores SANDRA PATRICIA VELEZ GARCIA y HUGO FERNEY VELEZ GARCIA y LUZ ESNEDA VELEZ GARCÍA; lo anterior, a través de la Escritura Pública N° 14 del 17 de enero de 2020 de la Notaría del Circulo de Andalucía Valle y la N° 500 del 11 de septiembre de 2020 de la misma notaría, respectivamente.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada ELIZABETH CÓRDOBA PEÑA, identificada con C.C. N° 31'242.687 expedida en Cali y portadora de la T.P N° 24527 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en el presente trámite, en nombre del señor VICTOR HUGO PEREA VARGAS.

TERCERO: CONTINUAR el presente asunto liquidatorio, con los señores VICTOR HUGO PEREA VARGAS y JHON JAIRO VELEZ GARCÍA, advirtiéndose que este último puede comparecer al proceso, debiendo asumirlo en el estado en que se encuentre; no obstante, no podrá intervenir en el mismo hasta tanto no constituya apoderado judicial, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de menor cuantía

CUARTO: FIJAR fecha para el día jueves veinte (20) de mayo de 2021, a partir de las 09:00 A.M., para la práctica de la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes de la causante LUZ NELLY GARCÍA MORENO. Diligencia que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma **ZOOM con el ID 604 509 0629, por cualquier otro medio que previamente se les indicará, para lo cual deberán**



indicar su dirección de correo electrónico en caso de no figurar en el expediente, o bien, en las instalaciones de la sede judicial, en caso de haber cesado la actual emergencia nacional generada por el COVID-19.

QUINTO: Prevenir a las partes para que efectúen la conexión oportunamente, así como tener a disposición los documentos de identidad para la diligencia fijada para el día jueves **veinte (20) de mayo de 2021, a partir de las 09:00 A.M.**

{

SEXTO: ADVERTIR a las partes, que la conectividad compete exclusivamente a la parte interesada.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DALIA MARIA RUIZ CORTES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35cd9310bf7879c7c156379a222811d04d717d8fc92f219203bc
6af881666b2a**

Documento generado en 26/04/2021 10:06:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allegó liquidación del crédito en fecha del 23/03/2021 y se corrió traslado de la misma mediante fijación en lista N° 004 del 25 marzo de 2021, finalizando el término el día 06 de abril del mismo año, sin que se presentara observación alguna. Sirvase proveer.

Bugalagrande Valle, 26 de abril de 2021.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 211

Bugalagrande Valle, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPSERVIANDINA
DEMANDADO: FABIO ANDRES MONSALVE MORCILLO
RADICACION: 76-113-40-89-001-2016-00133-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificado que transcurrió el término legalmente dispuesto para el traslado de la liquidación del crédito, entendiéndose el mismo como precluido, sin haberse presentado objeción alguna en el presente proceso ejecutivo; es preciso señalar que no es posible su aprobación, toda vez que la liquidación presentada por la parte actora no coincide con la verificada por este Despacho Judicial, presentado una diferencia bastante considerable en detrimento económico del demandado. En consecuencia se procederá a modificar la misma y a verificarla de oficio, de la siguiente manera:



									MORA
Resoluc.	Fecha	Desde	Hasta	Bancario	MORA E.A.	Nominal diaria	PLAZO DIARIO	MORA	6.885.612
				Corriente					
LIQUIDACION AL 31/08/2016, APROBADO MEDIANTE AUTO 01068 DEL 27/09/2016									\$ 7.424.694,00
811	28/06/2016	01/09/2016	30/09/2016	21,34%	32,01%	0,076%	0,053%	30	\$157.225,78
1233	29/09/2016	01/10/2016	30/10/2016	21,99%	32,99%	0,078%	0,054%	30	\$161.393,56
1233	29/9/2016	11/11/2016	30/11/2016	21,99%	32,99%	0,078%	0,054%	30	\$161.393,56
1233	29/9/2016	01/12/2016	30/12/2016	21,99%	32,99%	0,078%	0,054%	30	\$161.393,56
2234	26/12/2016	01/01/2017	30/01/2017	22,34%	33,51%	0,079%	0,055%	30	\$163.625,14
2234	26/12/2016	01/02/2017	30/02/2017	22,34%	33,51%	0,079%	0,055%	30	\$163.625,14
2234	26/12/2016	01/03/2018	11/03/2018	22,34%	33,51%	0,079%	0,055%	30	\$163.625,14
488	28/3/2017	11/04/2017	30/04/2017	22,33%	33,50%	0,079%	0,055%	30	\$163.561,50
488	28/3/2018	01/05/2017	30/05/2017	22,33%	33,50%	0,079%	0,055%	30	\$163.561,50
488	28/3/2019	01/06/2017	30/06/2017	22,33%	33,50%	0,079%	0,055%	30	\$163.561,50
907	30/6/2017	01/07/2017	31/07/2017	21,98%	32,97%	0,078%	0,054%	30	\$161.329,67
907	30/6/2017	01/08/2017	30/08/2017	21,98%	32,97%	0,078%	0,054%	30	\$161.329,67
1155	30/08/2017	01/09/2017	30/09/2017	21,48%	32,22%	0,077%	0,053%	30	\$158.126,04
1298	29/9/2017	01/10/2017	30/10/2017	21,15%	31,73%	0,076%	0,053%	30	\$156.001,71
1447	27/10/2017	01/11/2017	30/11/2017	20,96%	31,44%	0,075%	0,052%	30	\$154.774,99
1619	29/11/2017	01/12/2017	30/12/2017	20,77%	31,16%	0,074%	0,052%	30	\$153.545,62
1890	28/12/2017	01/01/2018	30/01/2018	20,69%	31,04%	0,074%	0,052%	30	\$153.027,19
131	31/01/2018	01/02/2018	30/02/2018	21,01%	31,52%	0,075%	0,052%	30	\$155.098,07
259	28/02/2018	01/03/2018	11/03/2018	20,68%	31,02%	0,074%	0,052%	30	\$152.962,35
398	28/03/2018	01/04/2018	30/04/2018	20,48%	30,72%	0,073%	0,051%	30	\$151.664,06
527	27/04/2018	01/05/2018	30/05/2018	20,44%	30,66%	0,073%	0,051%	30	\$151.404,05
687	30/05/2018	01/06/2018	30/06/2018	20,28%	30,42%	0,073%	0,051%	30	\$150.362,79
820	28/06/2018	01/07/2018	30/07/2018	20,03%	30,05%	0,072%	0,050%	30	\$148.732,01
954	27/07/2018	01/08/2018	30/08/2018	19,94%	29,91%	0,072%	0,050%	30	\$148.143,77
1112	31/08/2018	01/09/2018	30/09/2018	19,81%	29,72%	0,071%	0,050%	30	\$147.293,03
1294	28/09/2018	01/10/2018	30/10/2018	19,63%	29,45%	0,071%	0,049%	30	\$146.112,97
1521	31/10/2018	01/11/2018	30/11/2018	19,49%	29,24%	0,070%	0,049%	30	\$145.193,44
1521	31/11/2018	01/12/2018	30/12/2018	19,40%	29,10%	0,070%	0,049%	30	\$144.601,53
1872	27/12/2018	01/01/2019	30/01/2019	19,16%	28,74%	0,069%	0,048%	30	\$143.020,08
111	31/01/2019	01/02/2019	30/02/2019	19,70%	29,55%	0,071%	0,049%	30	\$146.572,17
263	28/02/2019	01/03/2019	30/03/2019	19,37%	29,06%	0,070%	0,049%	30	\$144.404,09
389	29/03/2019	01/04/2019	30/04/2019	19,32%	28,98%	0,070%	0,048%	30	\$144.074,87
574	30/04/2019	01/05/2019	30/05/2019	19,34%	29,01%	0,070%	0,048%	30	\$144.206,58
697	30/05/2019	01/06/2019	30/06/2019	19,30%	28,95%	0,070%	0,048%	30	\$143.943,13
829	28/06/2019	01/07/2019	30/07/2019	19,28%	28,92%	0,070%	0,048%	30	\$143.811,36
1018	31/07/2019	01/08/2019	15/08/2019	19,32%	28,98%	0,070%	0,048%	30	\$144.074,87
1145	30/08/2019	21/09/2019	30/09/2019	19,32%	28,98%	0,070%	0,048%	30	\$144.074,87
1293	30/09/2019	01/10/2019	31/10/2019	19,10%	28,65%	0,069%	0,048%	30	\$142.624,03
1474	30/10/2019	01/11/2019	30/11/2019	19,03%	28,55%	0,069%	0,048%	30	\$142.161,62
1603	29/11/2019	01/12/2019	31/12/2019	18,91%	28,37%	0,068%	0,047%	30	\$141.368,04
1768	27/12/2019	01/01/2020	30/01/2020	18,77%	28,16%	0,068%	0,047%	30	\$140.440,79
94	30/01/2020	01/02/2020	30/02/2020	19,06%	28,59%	0,069%	0,048%	30	\$142.359,84
205	27/02/2020	01/03/2020	30/03/2020	18,95%	28,43%	0,069%	0,048%	30	\$141.632,69
351	27/03/2019	01/04/2020	30/04/2020	18,69%	28,04%	0,068%	0,047%	30	\$139.910,26
437	30/04/2019	01/05/2020	30/05/2020	18,69%	28,04%	0,068%	0,047%	30	\$139.910,26



505	29/05/2020	01/06/2020	30/06/2020	18,12%	27,18%	0,066%	0,046%	30	\$136.115,77
605	30/06/2020	01/07/2020	30/07/2020	18,12%	27,18%	0,066%	0,046%	30	\$136.115,77
685	30/07/2020	01/08/2020	30/08/2020	18,29%	27,44%	0,066%	0,046%	30	\$137.250,12
769	28/08/2020	01/09/2020	30/09/2020	18,35%	27,53%	0,067%	0,046%	30	\$137.649,93
869	30/09/2020	01/10/2020	30/10/2020	18,09%	27,14%	0,066%	0,046%	30	\$135.915,36
947	29/10/2020	01/11/2020	30/11/2020	17,84%	26,76%	0,065%	0,045%	30	\$134.242,49
1034	26/11/2020	01/12/2020	31/12/2020	17,46%	26,19%	0,064%	0,044%	30	\$131.690,25
1215	30/12/2020	01/01/2021	31/01/2021	17,32%	25,98%	0,063%	0,044%	30	\$130.747,05
64	29/01/2021	01/02/2021	28/02/2021	17,54%	26,31%	0,064%	0,044%	30	\$132.228,52
SUBTOTAL INTERESES									\$8.003.214,15
TOTAL INTERESES + CAPITAL									\$15.427.908,00
TITULOS PAGADOS									6.491.742,75
TOTAL LIQUIDACION AL 28/02/2021									8.936.165,25

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante y **APROBAR** la realizada por el Despacho, conforme se plasma en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1217cd476ae3b7912d6dd4efaaec6443e8cf00006ab97f26fdd186d98ff9492b

Documento generado en 26/04/2021 10:10:08 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande, Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 211
Veintiséis (26) de abril del año dos mil veintiuno (2021)
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPSERVIANDINA
Demandado: FABIO ANDRES MONSALVE MORCILLO
Radicación: 76-113-40-89-001-2016-00133-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>